SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: PER1

Abogados: Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez.

Recurrido: PER2

Abogado: Lic. Julio César Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional *ad hoc* en la ADD1 LOC1 LOC2

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD2 LOC1 ADD3 O1 O2 LOC1 LOC2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 O4 con estudio profesional abierto en la ADD4 O2 LOC1 LOC2

Contra la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *contra la sentencia civil No. 2502, relativa al expediente No. 549-09-04945, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de julio del 2010, por haber sido hecho conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pro los motivos dados por esta Corte, que se agregan a los del juez a-quo;* ***TERCERO:*** *CONDENA al DR.* PER1 *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO*

CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en la audiencia haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2009 PER2 y PER1 suscribieron un contrato-poder cuota litis para la interposición de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2009, PER3 también otorgó poder de representación a PER4 para divorciarle de su esposa y partir los bienes de la masa común; **c)** en fecha 23 de octubre de 2009 PER2 representado por PER4 notificó a PER1 que dejaba sin efecto el poder otorgado previamente en razón de que los esposos habían convenido aplazar el divorcio en busca de mantener la estabilidad del matrimonio; **d)** en fecha 8 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 520-09, Américo Pérez interpuso una demanda en ejecución o cumplimiento de contrato de cuota litis contra su poderdante, PER2 de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 2502, de fecha 30 de julio de 2010, rechazó la demanda; **e)** contra dicho fallo PER1 interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y el artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada desconoció lo convenido por las partes, conforme prevé el artículo

1134 del Código Civil, específicamente la cláusula tercera del contrato que preveía el pago de una suma dineraria que en caso de que el poderdante revocare unilateralmente el contrato-poder.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que a la alzada le fue presentado un poder respecto del cual el apelante no demostró haber hecho ninguna diligencia que mereciera reconocerle los valores que reclamaba, más aún cuando la propia Ley núm. 302 de 1964 establece que los abogados realizarán una liquidación de sus honorarios en cumplimiento a las diligencias judiciales. Además, el artículo 1134 del Código Civil no aplica a los contratos de *cuota litis* sino que se rigen por la Ley núm. 302, de 1964.

5) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al considerar que de conformidad con los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandatario, pudiendo el mandante revocar el poder cuando bien le parezca, sin que el otro pueda demandar explicación sobre los motivos por los cuales los poderes le fueron retirados pues la revocabilidad del mandato constituye la esencia misma de este contrato y un acuerdo entre las partes no puede derogarlo; que el mandatario no puede prevalerse de la estipulación que establece una indemnización en caso de revocación del mandato, cuando esta resulta necesaria por razones válidas y solo puede generar indemnización si ha tenido lugar intempestivamente sin motivo legítimo alguno, que no es el caso en tanto que la causa legítima fue la conservación del matrimonio, razón por la cual, a lo que queda obligado el mandante es a liquidar las diligencias profesionales que en el curso del mandato pueda probar el mandatario que ejecutó en cumplimiento de su gestión.

6) La alzada también sustentó su decisión al considerar que el mandato *ad litem* del caso parece dictado por el apoderado y no por el poderdante, en el cual el apoderado no se obliga a nada ni se compromete a accionar en ninguna dirección, sin ofrecer un término, aún prorrogable, para cumplir, sino que solo recibe poder, a partir del cual, todo lo que se dispone son derechos en su beneficio, sin existir ninguna obligación y sin importar el tiempo en el cumplimiento del mandato, creando obligaciones de pago y responsabilidades al mandante, lo que configura un perfecto contrato leonino, draconiano, según señala la alzada, que se comprueba en las cláusulas 2, 3 y 4 en que el mandante se obliga a no conceder poder a ninguna otra persona para actuar, a no revocar el poder, ni hacer nada, hasta que se resuelva el litigio o se trance, so pena de pagar la suma de RD$500,000.00 por servicios profesionales en caso de revocación, y más aún, reservándose el derecho de recurrir, desistir y transarse en nombre del apoderado, lo que no es posible sin un mandato especial.

7) Además, la corte *a qua* indicó que se pretende introducir el impedimento al mandante para revocar el mandato, olvidando que puede ser revocado, sin necesitar que el mandatario lo apruebe; que los contratos y cláusulas que procuran una ventaja excesiva a una parte y que esa parte tenga la posición de profesional de dominio y se encuentre en la condición de imponer a su cliente, reviste de un carácter abusivo, por lo que deben reputarse como no escritas, siendo así en este caso, la que dispone el pago si se deja sin efecto el mandato, por causa legítima y aún cuando el mandatario no ha probado un daño ni que ha iniciado la acción encomendada en la que no asumió ninguna obligación; que así las cosas, cuando la revocación ha tenido lugar antes de que el mandatario haya comenzado su gestión, el mandato es considerado como inexistente, como que jamás existió, por lo que no tiene ninguna acción contra el mandante.

8) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta

conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

9) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

10) El caso que nos ocupa tiene su origen en un contrato de cuota litis, el cual aún con su naturaleza especial de regirse a la luz de la Ley núm. 302 de 1964, no deja de ser un contrato entre particulares, que, en principio, es ley entre las partes.

11) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución.

12) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo han desconocido en su totalidad la existencia de una cláusula penal consignada por los contratantes, reputándola como no escrita y con ello la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad apreciando, de manera errónea, los hechos de la causa, así como la eventual desproporcionalidad o carácter excesivo; esto es así, ya que si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia y al no entenderlo así, la corte de apelación incurrió en vicios que dan lugar a la casación el fallo dictado.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 de la Ley núm. 302, de 1964; 1134 y 1231 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.
www.poderjudici